

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

Aplicación de los criterios técnicos en el proceso de
renovación de cuadros de la Policía Nacional del Perú, en
el marco del Decreto Legislativo N° 1609

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Administrativo

Autor:

Armando José Ubidia Incio

Asesor:

Favio Martin Montenegro Monteza

Lima, 2024

Informe de Similitud


Yo, FAVIO MARTIN MONTENEGRO MONTEZA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “Aplicación de los criterios técnicos en el proceso de renovación de cuadros de la Policía Nacional del Perú, en el marco del Decreto Legislativo N° 1609”, del autor(a) ARMANDO JOSE UBIDIA INCIO, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 16/12/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 16 de diciembre del 2024

FAVIO MARTIN MONTENEGRO MONTEZA	
DNI: 73026534	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5615-0532	

RESUMEN

La Policía Nacional del Perú es una Institución del Estado que tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y, vigilar y controlar las fronteras; cuya ejecución requiere de personal policial óptimo a fin de obtener la excelencia del servicio policial.

En el marco de la gestión de recursos humanos, la institución policial ejecuta anualmente el proceso de renovación de cuadros, el cual determina la conclusión de la carrera del personal policial, a efectos de mantener los cuadros del personal en función a las necesidades institucionales; sin embargo, este proceso se ha visto constantemente truncado, en razón a que, posterior a su ejecución, se revierte la decisión de la administración en la vía judicial, produciéndose la reincorporación al servicio del personal afectado.

En dicho sentido, el objetivo del presente trabajo de investigación consiste en plantear la correcta aplicación de criterios específicos en la motivación de los actos administrativos de pase a retiro por causal de Renovación de Cuadros, conforme el marco legal vigente y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Palabras clave: Motivación, discrecionalidad, renovación de cuadros, acto administrativo y arbitrariedad.

ABSTRACT

The National Police of Peru is a State Institution whose fundamental purpose is to guarantee, maintain, and restore internal order; provide protection and assistance to individuals and the community; ensure compliance with laws and the security of public and private property; prevent, investigate, and combat crime; and monitor and control borders. The execution of these tasks requires optimal police personnel to achieve excellence in police service.

As part of human resource management, the police institution annually conducts the cadre renewal process, which determines the conclusion of police personnel careers in order to align the workforce with institutional needs. However, this process has been consistently disrupted due to judicial decisions that overturn the administration's actions, resulting in the reinstatement of affected personnel to active service.

In this context, the objective of this research work is to propose the correct application of specific criteria in the reasoning behind administrative acts of retirement due to Cadre Renewal, in accordance with the current legal framework and the Constitutional Court's jurisprudence.

Keywords

Motivation, discretion, cadre renewal, administrative act, and arbitrariness.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
I. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE CUADRO	6
1.1 Antecedentes históricos y legales del proceso de Renovación de Cuadros	6
1.2 La Renovación de Cuadros en el marco del Sistema de Gestión de Recursos Humanos	10
1.3 La Renovación de Cuadros stricto sensu	11
II. EL PROBLEMA PARA EJECUTAR EFICAZMENTE PROCESO DE RENOVACIÓN DE CUADROS	12
2.1 De las exigencias requeridas por el Tribunal Constitucional	12
2.2 La motivación insuficiente en aplicación del Decreto Legislativo N° 1609	13
2.3 De la reincorporación del personal policial vía proceso contencioso administrativo	15
III. LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y LA DISCRECIONALIDAD EN LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE PASE A RETIRO POR CAUSAL DE RENOVACIÓN DE CUADROS	16
3.1 Entre la Discrecionalidad y Arbitrariedad Administrativa: Ineficacia del proceso de Renovación de Cuadros en el Perú	16
3.2 Deber de motivar como garantía de eficacia de los actos administrativos de pase a retiro por causal de Renovación de Cuadros	19
3.3 Aplicación de criterios específicos en la motivación de los actos administrativos de pase a retiro por causal de Renovación de Cuadros	20
CONCLUSIONES	23
BIBLIOGRAFÍA	24

INTRODUCCIÓN

La renovación de cuadros (en adelante, renovación) es un mecanismo de naturaleza especial enmarcado en el sistema de gestión de recursos humanos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (en adelante, PNP), constituido como una causal para determinar el pase de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro, con el propósito de mantener la estructura piramidal dentro de las instituciones castrenses, en el marco de las necesidades institucionales.

La labor de los Consejos de Calificación de la PNP, con relación a la identificación de criterios técnicos para la motivación de la propuesta de pase a retiro del personal policial por la causal de renovación, se ha visto constantemente truncada. Esto se debe a que en la vía judicial se viene decidiendo la reincorporación al servicio del personal.

El Poder Judicial basa estas decisiones en la sentencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, según la cual la aplicación de los presupuestos contenidos en la Ley del Régimen del Personal Policial (actualmente derogado)¹ resulta en fórmulas amplias o carentes de una adecuada argumentación, debiendo sustentar sus decisiones en indicadores objetivos.

La nueva Ley del Régimen del Personal Policial² (vigente desde el año 2012) regula en su texto original la aplicación únicamente de las mismas fórmulas anteriormente cuestionadas por el TC, sin embargo, en el año 2018, mediante normativa interna policial³, se crearon criterios técnicos para que el Consejo de Calificación motive el acto administrativo de pase a retiro a fin de dar mayor comprensión y sustento específico a la decisión, conforme a la jurisprudencia del TC.

Posteriormente, en el año 2021, estos criterios objetivos son elevados a rango de Decreto Supremo⁴ y, en el año 2023, mediante Decreto Legislativo N° 1605, obtienen rango de Ley⁵.

¹ Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

² Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

³ Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 063-2018-COMGEN/EMG-PNP, que aprueba la Directiva N° 01-21-2018-COMGEN-PNP/EMG-COM-ESP-B.

⁴ El Decreto Supremo N° 004-2021-IN, que incorpora el artículo 88-A al Reglamento del D.Leg. N° 1149 "Criterios Técnicos para el pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros".

⁵ Decreto Legislativo N° 1609, que incorpora el artículo 86-A al D.Leg. N° 1149 "Criterios Técnicos para la renovación de cuadros".

Pese a que la Institución Policial ha definido un marco regulatorio que le permite motivar objetivamente la emisión de dichos actos administrativos, el Poder Judicial continúa reincorporando al personal policial al servicio activo. En dicho sentido, se concluye que el defecto tendría su origen en la motivación del acto administrativo que se genera durante la renovación, siendo que los Consejos de Calificación deben librar todo sesgo de arbitrariedad en su decisión.

En dicho sentido, el presente trabajo de investigación pretende determinar la correcta aplicación de criterios específicos en la motivación de los actos administrativos de pase a retiro por causal de renovación, conforme el marco legal vigente y la jurisprudencia del TC.



I. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN DE CUADROS

1.1. Antecedentes históricos y legales del proceso de Renovación de Cuadros

La Policía Nacional del Perú, como Institución, sentó sus bases a partir de la Ley N° 24949, promulgada el 6 de noviembre de 1988; la cual, a través de la modificación de la Constitución Política del Perú, unificó la Guardia Civil, la Policía de Investigaciones y la Guardia Republicana; teniendo como propósito principal, garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y, vigilar y controlar las fronteras.

Con dicho objetivo, la PNP debe contar con el personal idóneo para dar cumplimiento a la función que ha sido encomendada; así como, gestionar los cuadros del personal en función de las necesidades institucionales.

Desde la creación de la PNP, a partir de sus ex instituciones, hasta la fecha, el proceso de renovación se ha regulado mediante distintos dispositivos legales, conforme, han evolucionado las necesidades institucionales.

Respecto de la renovación, el Decreto Ley N° 18081 detallaba en su artículo 36° que a fin de su procura continua cuando durante el transcurso del año no se hubiesen generado las vacantes necesarias a razón de cesación definitiva en la carrera, estas serían cubiertas en las distintas jerarquías según las necesidades del servicio; siendo que sería llevado a cabo por los respectivos Directores Generales, con la autorización previa del Ministerio del Interior, quien gestionará de manera obligatoria el pase a retiro en cada una de las instituciones policiales.

Asimismo, indica que, entre uno y cinco Oficiales Generales de la Guardia Civil y de la Policía de Investigaciones; un General de Sanidad de las Fuerzas Policiales; de uno a ocho de los Coroneles de la Guardia Civil, Guardia Republicana y Sanidad; y, un Inspector Superior de la Policía de Investigaciones del Perú.

Conforme puede apreciarse, el referido Decreto Ley no presenta un desarrollo específico que permitiese determinar una debida motivación en el acto administrativo determinante de pase a retiro del personal policial.

Posteriormente, el Decreto Legislativo N° 745 estableció en su artículo 53° que únicamente alcanza la renovación a los Oficiales a partir del grado de Mayor a Teniente General, conforme a las necesidades del servicio. Asimismo, se incluye que el Comando Policial eleva la propuesta para su aprobación, la cual constituye potestad del Jefe Supremo de la PNP. Finalmente, indica que el personal afectado recibe los beneficios a los que tiene derecho, así como compensaciones e indemnizaciones que diera lugar.

Revisado el D.Leg. N° 745, se advierte que tampoco se han incluido criterios técnicos que permitiese a la administración pública fundamentar sus decisiones con una debida motivación.

Sin embargo, mediante sentencia del TC recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC (en adelante, caso Callegari), el referido Tribunal estableció que los presupuestos contenidos en la Ley del Régimen del Personal Policial resultan fórmulas amplias o carentes de una adecuada argumentación, debiendo sustentar sus decisiones en indicadores objetivos.

La Ley N° 28857 en su artículo 48° nuevamente hace referencia a que solamente pasan al retiro por renovación de cuadros el personal policial en las jerarquías de Oficiales Generales y Oficiales Superiores,

Sin embargo, establece nuevos lineamientos. Entre estos, incluye que el procedimiento se ejecuta una vez al año y únicamente tras haberse ejecutado el proceso de ascensos anual y debiendo considerar criterios objetivos y debidamente motivados. Asimismo, se precisa que este no se considera una medida administrativa sancionadora.

Respecto a la aprobación, se precisa que la propuesta de renovación de Oficiales Generales es presentada por la PNP al Ministro del Interior, para su aprobación por el Presidente de la República; y, la propuesta de Oficiales Superiores, para su aprobación del Ministro. Siendo que el pase a retiro se ejecuta el primer día del año siguiente.

Sobre la actuación del Consejo de Calificación, la referida Ley indica que la propuesta presentada por la PNP debe contener su opinión previa y, asimismo, este órgano debe conservar un registro actualizado de las Actas que fundamentan el pase a retiro; siendo que, además, se estipula que se debe considerar los requisitos contemplados en el Decreto Supremo N° 009-2005-IN.

Finalmente, la Ley N° 28857 establece en su artículo 49 que únicamente se aplica el presente procedimiento al personal de la PNP que tenga una determinada cantidad de años en el grado o un mínimo de tiempo de servicios; siendo para el grado de Teniente General, un año en el grado o treinta y dos de tiempo de servicio; para Generales, dos en el grado o treinta de tiempo de servicios; para Coroneles, seis años en el grado o veintiséis de tiempo de servicios; para Comandantes, seis años en el grado o veintitrés de tiempo de servicios; y, para Mayores, seis años en el grado o veinte de tiempo de servicios. Asimismo, precisa que los Oficiales Policías pueden solicitar al Consejo de Calificación ser considerados para la renovación, sin tener en consideración las condiciones preestablecidas.

En dicho sentido, conforme ha podido apreciarse el Consejo de Calificación para el proceso de renovación debe considerar los requisitos establecidos mediante Decreto Supremo N° 009-2005-IN, que aprueba el Reglamento de Pase a la Situación de Retiro de los Oficiales de la PNP por la causal de Renovación; el cual establece en su artículo 11° que este órgano debe tener en cuenta la limitada proyección profesional del personal policial, en base de determinadas condiciones.

En primer lugar dicha carencia de proyección debe estar sustentada en que el personal no ha efectuado y, asimismo, que ya no cuente con posibilidad de realizar el Curso de Perfeccionamiento respectivo.

En segundo lugar, se tiene a los efectivos policiales que no han sido condecorados o estén inaptos para el otorgamiento de la Condecoración de la Orden del Mérito.

En tercer lugar, el personal que, en el proceso de ascensos, se encuentra en el tercio inferior o aquel que esté inapto para dicho proceso.

Y, en cuarto lugar, quienes han postulado al proceso de ascenso y por quinta vez no alcanzan vacantes.

Sobre este particular, se puede concluir que, a consecuencia de lo determinado por el TC, finalmente, los órganos responsables del proceso de renovación, finalmente cuentan con criterios objetivos que permitiría a la administración pública aplicar adecuadamente la debida motivación en la fundamentación de los actos administrativos de pase a retiro por renovación.

Sin embargo, con fecha 10 de diciembre de 2012, se publica el Decreto Legislativo N° 1149, el cual establece en su artículo 86° un nuevo marco jurídico para la aplicación del proceso de renovación.

En tal sentido, el proceso de renovación se divide en dos fases. La primera es la de selección; y la segunda fase, de aplicación. Siendo, la de selección en la cual se considera los efectivos policiales por criterios de grados (Oficiales Generales y Superiores, así como Suboficiales), tiempo de servicios (veinte años) y un mínimo de edad en el respectivo grado policial (Para Tenientes Generales, 1 año; para Generales, 2 años; y, para Oficiales Superiores y Suboficiales, cuatro años).

Respecto de la fase de aplicación, se precisa la función del Consejo de Calificación; la que consiste en identificar de manera objetiva en cada una de las Actas Individuales la respectiva Causal señalada por Ley para cada caso en específico de la propuesta; la misma que constituye el fundamento de la motivación del Acto Administrativo.

Finalmente, se detalla que la propuesta para Oficiales Generales es presentada por la PNP al Ministerio para su aprobación por parte del Presidente de la República. En caso de Oficiales Superiores, la propuesta de la PNP es aprobada por el Ministro. Mientras que la propuesta de Suboficiales es presentada por el Director de Recursos Humanos de la PNP para su aprobación por el Director General de la PNP. Siendo notificado el acto administrativo al personal afectado y ejecutado a partir del primer día del año siguiente.

Como puede apreciarse, esta norma no tomó en consideración los indicadores objetivos requeridos por el TC; por lo que, recién en el año 2018, mediante normativa interna policial⁶, se fijaron criterios técnicos para que el Consejo de Calificación motive el acto administrativo de pase a retiro a fin de dar mayor comprensión y sustento específico a la decisión, conforme a la jurisprudencia del TC.

De manera posterior, mediante Decreto Legislativo N° 1609, publicado el 21 de diciembre de 2023, los referidos criterios adoptados en la normativa interna se elevaron a rango de Ley. Esto se produjo con la incorporación del artículo 86-A al Decreto Legislativo N° 1149.

Es así que, actualmente, el Consejo de Calificación cuenta con criterios técnicos que le permitirán fundamentar la propuesta de pase a retiro por la causal de renovación.

⁶ Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 063-2018-COMGEN/EMG-PNP, que aprueba la Directiva N° 01-21-2018-COMGEN-PNP/EMG-COM-ESP-B.

En primer lugar, se establece como criterio técnico que el personal no se encuentre en la posibilidad legal de realizar el Diplomado en Comando y Asesoramiento de Estado Mayor, la Maestría o el Programa de Alto Mando en Orden Interno y Desarrollo Nacional.

Cabe destacar que este primer criterio se condice con el primero señalado en el reglamento del 2005.

En segundo lugar, que el personal no hubiese sido condecorado con la Orden al Mérito de la PNP por servicios meritorios o por no encontrarse en la oportunidad de ser condecorado.

Se puede observar, asimismo, que este segundo criterio también coincide con el que estuvo en vigencia con el reglamento del 2005.

En tercer lugar, el criterio técnico refiere al personal que se encuentra próximo a culminar su carrera (dos años) por límite de edad en su respectivo grado o por haber cumplido su tiempo de servicio en la Institución.

En cuarto lugar, el Consejo de Calificación deberá tener en cuenta al personal que se ha excedido en la permanencia de años de servicio en el grado sin haber logrado el ascenso respectivo.

En quinto lugar, se agrega un criterio específico para los Oficiales de Servicio, provenientes de Universidades, a quienes no alcanzan los cursos institucionales que se dictan en las Escuelas de la PNP. Este determina que quedan incursos aquellos que no acrediten ningún grado académico referido en la Ley Universitaria (diplomado, segunda especialidad, maestría o doctorado).

Finalmente, en sexto lugar, se deberá considerar a aquellos a los cuales sea imposible asignarles un cargo, de acuerdo al cuadro de organización y cuadro de personal de la PNP.

1.2. La Renovación de Cuadros en el marco del Sistema de Gestión de Recursos Humanos

Conforme se ha podido observar, el procedimiento de renovación constituye un mecanismo para la gestión de recursos humanos de la PNP, establecido en la Ley que regula la carrera del personal policial.

El Sistema de Gestión de Recursos Humanos constituye uno de los Sistemas Administrativos establecidos en la Ley N° 29158, Ley Orgánica

del Poder Ejecutivo; siendo que este abarca la totalidad de entidades que constituyen la administración pública; y, aborda distintos elementos de la carrera, tales como el ingreso, la progresión, el reingreso, la gestión de rendimiento y el fin de la carrera.

En tal sentido, resulta necesario que los criterios que determinan el fin de la carrera por la causal de renovación se ajusten a elementos propios del sistema de gestión de recursos humanos tales como la gestión de rendimiento del personal policial.

Sobre el particular, Prieto señala que la gestión de rendimiento tiene por objetivo identificar, reconocer y fomentar la contribución de los servidores a los objetivos y metas de la institución. Además, busca demostrar las necesidades de estos para mejorar el desempeño en sus respectivos cargos. (2016:87)

En tal sentido, el proceso de renovación, pese a encontrarse regulado dentro de un marco castrense, debe seguir criterios propios de la gestión de recursos humanos, y respetar aspectos tales como la estabilidad laboral del personal.

Al respecto, Haro señala que la estabilidad se justifica por las necesidades fundamentales de subsistencia, como salud, alimentación, entre otras, que generalmente se cubren a través del trabajo dependiente y remunerado. (2015:267)

1.3. La Renovación de Cuadros stricto sensu

La Ley de la Carrera de la PNP define la renovación; indicando que esta constituye una causal de pase a retiro, que busca ajustar los cuadros de personal atendiendo a las necesidades de la Institución Policial.

“Renovación de cuadros: Causal de pase a la situación de retiro. Tiene la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales”

Por tanto, se puede advertir que la presente más que una definición, señala meramente su naturaleza y finalidad, enmarcado en un procedimiento administrativo; por lo que. se requiere de una definición, enmarcada dentro del sistema de gestión de recursos humanos

En tal sentido, conforme a lo expuesto, se debe identificar la renovación como un mecanismo de naturaleza especial enmarcado en el sistema de gestión de recursos humanos de las Fuerzas Armadas y de la PNP,

constituido como una causal para determinar el pase de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro, con el propósito de mantener la estructura piramidal dentro de las instituciones castrenses, en el marco de las necesidades institucionales.

II. EL PROBLEMA PARA EJECUTAR EFICAZMENTE PROCESO DE RENOVACIÓN DE CUADROS

2.1. De las exigencias requeridas por el Tribunal Constitucional

La Ley del TC, Ley N° 28301, establece en su artículo 1° que este se constituye en un órgano autónomo e independiente con la atribución suprema de interpretar la Constitución y ejercer el control sobre esta; encontrándose, asimismo, sujeto a las disposiciones de la Carta Magna, así como de su Ley Orgánica. Se determina su sede en Arequipa, pudiendo aprobarse sesiones descentralizadas en otra parte del país, previo acuerdo mayoritario.

Respecto de las Sentencias del TC, la Ley N° 31307 indica en el artículo VI que únicamente constituyen Precedente Vinculante aquellas con calidad de Cosa Juzgada cuando así lo determine la misma de forma expresa y con la precisión del efecto normativo y la regla en la que consiste el precedente. Asimismo, en los casos que la Sentencia se aparte de un Precedente, el TC debe fundamentar esta en los criterios fácticos y jurídicos que justifiquen la razón por la que determina el apartamiento. Para la creación, modificación, apartamiento o dejar sin efecto el Precedente, se necesita del Pleno del TC y, en la votación, la conformidad de cinco miembros. Finalmente, señala que la Corte Suprema también se encuentra facultada para la creación, modificación o derogación de precedentes vinculantes en procesos de Acción Popular.

Conforme el fundamento 18 de la Sentencia del TC, contenida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, las resoluciones que determinan el pase a retiro por renovación en la PNP requieren de una adecuada motivación, con los correspondientes fundamentos jurídicos y fácticos; debiendo ajustarse a indicadores objetivos, entre estos, la cantidad de vacantes para el proceso de ascenso, la asignación anual de personal, los efectivos policiales que por cualquier otra razón deben pasar al retiro, un mínimo de años de servicios acumulados en la carrera, así como de permanencia en el grado; y, asimismo, el análisis a detalle de los legajos del personal.

Asimismo, en su fundamento 34, el TC reitera que los actos administrativos emitidos en atención de la potestad discrecional de la administración pública devienen en actos arbitrarios en la medida que únicamente se plasme una apreciación individual de quien compete la emisión del acto o cuando el órgano no fundamenta ni determina expresamente los motivos que le llevan a tomar su decisión; siendo que la debida motivación no debe restringirse a citar textualmente la norma que ampara su decisión, sino precisar los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican.

Por otro lado, en su fundamento 36, el TC señala que es imperioso que la decisión se encuentre fundamentada en las condiciones profesionales del personal y las necesidades institucionales.

Con fecha 16 de julio de 2020 se expide la Sentencia del TC, contenida en el Expediente N° 00002-2018-PCC/TC, en cuyo fundamento 124 determina que, en el presente caso, las resoluciones judiciales que disponen invalidar la decisión de la Administración Pública, a fin de no constituir un menoscabo ilegítimo de dicha decisión, deben realizarse en aplicación de las reglas señaladas en la Sentencia 0090-2004-AA/TC. Asimismo, en su fundamento 163 estipula que cuando se requiera un pronunciamiento de fondo, solamente se estima la demanda en aplicación de las reglas establecidas en la Sentencia 0090-2004-AA/TC.

En dicho sentido, el TC reitera nuevamente los criterios establecidos en su Sentencia del Caso Calligari, recalacando los siguientes indicadores objetivos para motivar debidamente el pase a la situación de retiro por la causal de renovación; siendo estos:

- i. Cantidad de vacantes para el proceso de ascenso;
- ii. Planes para la asignación de los efectivos policiales;
- iii. Cantidad de oficiales próximos a pasar a retiro por otras causales;
- iv. Mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado;
- v. Análisis detallado de los legajos del personal, entre otros.

2.2. La motivación insuficiente en aplicación del Decreto Legislativo N° 1609

El Decreto Legislativo N° 1609 ha incorporado a Ley de la Carrera Policial el artículo 86-A, enumerando los criterios técnicos para la renovación; los cuales el Consejo de Calificación tiene en cuenta a fin de elaborar la propuesta del pase a la situación de retiro por la causal de renovación.

En dicho sentido, conforme lo expuesto en los antecedentes legales de la renovación, la PNP cuenta finalmente con una norma con rango de Ley que

estipula los indicadores objetivos requeridos por el TC para determinar una adecuada motivación de las decisiones de la administración pública para ejecutar adecuadamente el proceso de renovación.

Por tanto, con esta nueva Ley, los actos emitidos por el Consejo de Calificación a partir de la fecha deberían de encontrarse amparados por una motivación suficiente desligada de toda arbitrariedad; permitiendo el correcto funcionamiento del Consejo de Calificación, cuya actuación se considerará legítima y respetuosa de los derechos del administrado.

Respecto de la debida motivación, en la sentencia recaída en el expediente N° 0896-2009-PHC/TC, se ha precisado los supuestos de Motivación Aparente, cuando la decisión no se sustenta en criterios mínimos acordes al procedimiento, sino en enunciados carentes de respaldo fáctico o jurídico; y, el supuesto de Motivación Insuficiente, cuando la decisión no proporciona del mínimo de motivación, de acuerdo con las razones indispensables del caso. (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2010), EXPEDIENTE N° 0896-2009-PHC/TC)

Con fecha 11 de diciembre de 2006, se expidió la Sentencia del TC, contenida en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en cuyo fundamento 4 indica los supuestos que determinan una delimitación al derecho a la debida motivación; siendo estos:

- a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.
- b. Falta de motivación interna del razonamiento: por una parte, consiste en la invalidez en las inferencias a partir de premisas en decisiones previas; y, de otro lado, debido a una incoherencia narrativa, a raíz de una exposición confusa e incoherente, que no es capaz de transmitir la motivación en la decisión.
- c. Deficiencias en la motivación externa: se produce cuando no se confronta o analiza las premisas respecto de su validez legal o en los hechos.
- d. La motivación insuficiente: la cual versa sobre un mínimo exigible de sustento fáctico o jurídico que resulta indispensable para dar por sentado que la decisión encuentra una debida motivación.
- e. La motivación sustancialmente incongruente: consistente en la congruencia con la que los órganos jurisdiccionales deben resolver las pretensiones; esto es, sin desviarse de lo planteado por las partes

procesales, sin modificar o alterar la materia sobre la cual se discute; así como también dejar sin resolver alguna de las pretensiones.

Sin embargo, cabe destacar que la PNP estableció, en el numeral 7.10.7 de su Directiva Institucional del año 2018, las motivaciones específicas que deberá tener en cuenta el Consejo de Calificación, además de las condiciones genéricas señaladas por Ley, para motivar los proyectos de resoluciones de pase a retiro por renovación; siendo estas similares a las señaladas en el D.Leg. N° 1609.

En aplicación de los indicadores objetivos establecidos en la referida Directiva del año 2018 por parte de los Consejos de Calificación, se ha procedido a ejecutar los actos administrativos de pase a situación de retiro; cuyos efectos, han venido produciendo procesos judiciales por parte de los administrados; con resultados que permitirán determinar un pronóstico respecto de la aplicación de la reciente modificatoria a la Ley de la Carrera de la PNP.

2.3. De la reincorporación del personal policial vía proceso contencioso administrativo

El artículo 148° de la Constitución establece que se sujetan a la acción contencioso administrativa aquellas resoluciones de la Administración Pública que causen estado.

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Constitucional, las controversias generadas a partir del proceso de renovación, en las cuales el personal de la PNP pretenda la reincorporación a la institución debe ser atendida en un proceso contencioso administrativo; siendo asimismo que, conforme a la Ley N° 27584, aquellas actuaciones de la administración pública que afecten al personal que depende de esta son impugnables en este tipo de proceso.

Al respecto, en aplicación de los indicadores objetivos establecidos en la referida Directiva del año 2018 por parte de los Consejos de Calificación, la Administración Pública ha emitido Resoluciones Ministeriales de pase a situación de retiro del personal policial.

Como primer caso, mediante Resolución Ministerial N° 1663-2018-IN del 17 de diciembre de 2018, el Ministerio del Interior dicta el pase al retiro por renovación del Comandante de Armas de la PNP LUIS BALTAZAR ROMAÑA FLORES, a partir del 1 de enero de 2019.

A raíz de dicha decisión, el referido administrado inicia un proceso judicial; siendo que, con Sentencia del 8 de julio de 2021, contenida en el expediente 19851-2018-0-1801-JR-CI, obtiene un fallo favorable, declarando nula la citada Resolución Ministerial y ordenando que se disponga la reincorporación del demandante a la situación de actividad en la PNP.

Como consecuencia de ello, pese a haberse adecuado la normativa y los procedimientos internos conforme a los indicadores objetivos, mediante Resolución Ministerial N° 0285-2022-IN del 7 de marzo de 2022, se resuelve reincorporar al citado efectivo policial a la situación policial de actividad.

Como segundo caso, mediante Resolución Ministerial N° 1794-2018-IN del 17 de diciembre de 2018, el Ministerio del Interior dicta el pase al retiro por renovación, al Mayor de Armas de la PNP ALCIDES CASTRO ROJAS, a partir del 1 de enero de 2019.

Posteriormente, el administrado obtiene también un fallo favorable con Sentencia del 19 de julio de 2019, contenida en el expediente 00034-2019-0-1801-JR-CI; declarando nula la citada Resolución Ministerial y ordenando que se disponga la reincorporación del demandante a la situación de actividad en la PNP.

Como consecuencia de ello, pese a haberse adecuado la normativa y los procedimientos internos conforme indicadores objetivos, es mediante Resolución Ministerial N° 0247-2022-IN del 25 de febrero de 2022, se resuelve reincorporar al citado efectivo policial a la situación policial de actividad.

III. LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y LA DISCRECIONALIDAD EN LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE PASE A RETIRO POR CAUSAL DE RENOVACIÓN DE CUADROS

3.1. Entre la Discrecionalidad y Arbitrariedad Administrativa: Ineficacia del proceso de Renovación de Cuadros en el Perú

La renovación constituye un mecanismo de gestión de recursos humanos, regulado en la Ley de Carrera Policial, el cual, con el propósito de adecuar la estructura piramidal de la PNP, invoca la facultad discrecional del Presidente de la República para finalizar la línea de carrera de los efectivos policiales.

Este marco regulatorio ha evolucionado en atención a la jurisprudencia vinculante del TC, la cual exige el uso de criterios técnicos en la motivación del acto administrativo que determinen una razón objetiva que justifique el apartamiento de dicho efectivo.

Por tanto, la facultad discrecional en la determinación de la cantidad y en la elección del personal policial afectado en la ejecución de este proceso debe ajustarse a indicadores objetivos que permitan satisfacer la necesidad de motivación que requiere la decisión de la administración.

En atención a las estrictas especificaciones de estos criterios técnicos, es preciso determinar el margen entre la potestad discrecionalidad y potestad reglada aplicable a este supuesto; siendo que, conforme señala Cassagne, antiguamente, el tratamiento de estos dos conceptos era entendido como polos opuestos, sin embargo, los poderes discrecionales no funcionarían de manera totalmente reglada o discrecional. (2009: 90)

Sobre el particular, conforme Arana, la discrecionalidad implica que existen varias soluciones válidas conforme a Ley, lo que hace que cualquiera de las opciones adoptadas por la administración sea considerada justa. Por tanto, la decisión que tome la administración pública dentro del marco de un poder discrecional es la que mejor se ajusta al interés público, respetando la legalidad. (2011: 211).

A este respecto, el TC, en el caso Calligari, ha percibido niveles en el arbitrio a los cuales se sujeta la discrecionalidad; siendo estos, la Discrecionalidad Mayor, en la cual el rango de arbitrio no está supeditado a ningún concepto jurídico; la Discrecionalidad Mediana, donde se ciñe acorde con un concepto jurídico indeterminado; y la Discrecionalidad Menor, donde se enmarca a las opciones específicas establecidas por la ley.

Las potestades discrecionales, asimismo, son de diversos tipos, entre estos Sánchez señala la discrecionalidad reglamentaria, de planificación, de iniciativa, política, técnica, táctica, de gestión, etc.; siendo que según recae sobre determinados aspectos de la decisión, puede ser mínima o máxima según las condiciones que la norma confiere. (2011: 264)

Al respecto, conforme el TC en el caso Calligari la discrecionalidad es Normativa cuando el arbitrio de la administración se traduce en la potestad de emitir reglamentos administrativos; Discrecionalidad Planificadora, el arbitrio para seleccionar soluciones racionales y eficientes; Discrecionalidad Política, el arbitrio de conducción del Estado, dotada del mayor grado en la libertad de decisión; y, Discrecionalidad Técnica, al

arbitrio para seleccionar soluciones en base a un procedimiento científico o tecnológico.

Al respecto, Oneto indica que la actividad discrecional de la administración pública se entendía originalmente como una actividad libre del control jurisdiccional, sin embargo, esta dispensa quedó posteriormente dejada de lado, al determinarse que no existen actos discrecionales, sino actos que contienen conjuntamente elementos discrecionales y elementos reglados, que son susceptibles del control jurisdiccional. (2012: 186-187)

En tal sentido, Rodríguez concluye que se puede determinar que la discrecionalidad no puede ser aplicada de manera absoluta, en la medida, que siempre se encuentra rodeada de elementos reglados, por lo cual, la decisión se encontrará limitada al margen de libre disposición que la ley otorga a la administración. (2011: 227)

Asimismo, Navarro invoca a la motivación como elemento sustancial para la fundamentación de las razones que determina la Administración. Siendo, además, una exigencia constitucional, la debida motivación, para que el acto administrativo no se traduzca en una restricción de los derechos fundamentales o se determine en una sanción por parte de la Administración. (2017: 74)

Por tanto, conforme Vignolo, el Estado debe eliminar la predisposición a imponer su imperio a la ciudadanía, para lo cual se debe reforzar los mecanismos de control aplicables a los avances de la arbitrariedad en todo extremo del aparato estatal. (2012: 52)

Respecto a la eficacia del acto administrativo, el artículo 16° de la Ley N° 27444 establece que es la notificación legalmente efectuada la que genera este efecto; salvo que otorgue beneficios al administrado, en cuyo caso esta se produce a partir de su emisión.

Al respecto, Morón indica que la eficacia es la capacidad que ostenta el acto administrativo para generar las consecuencias que, según su naturaleza, deben producir, como crear, modificar, extinguir, interpretar o consolidar la situación jurídica del administrado; siendo que cada acto tiene efectos específicos.

la eficacia es la aptitud que poseen los actos jurídicos para producir las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando o consolidando la situación jurídica de los administrados (art. 192), cada acto administrativo tiene sus efectos propios. (2023: 167)

Todo esto permitía a la administración a adecuarse a las exigencias de los órganos de justicia. No obstante lo expuesto, conforme ha podido apreciarse de los casos expuestos, se mantendría una deficiencia en la motivación de los actos, siendo por tal motivo que resulta ahora necesario determinar cómo aplicar la debida motivación, a fin de que la discrecionalidad de la administración no devenga en arbitrariedad.

3.2. Deber de motivar como garantía de eficacia de los actos administrativos de pase a retiro por causal de Renovación de Cuadros

La debida motivación de los actos administrativos resulta un requisito indispensable en toda decisión que adopte la administración, al constituir una exigencia legal⁷ para la validez de estos, siendo que, constituye, también, una exigencia constitucional, a fin de determinar la correcta aplicación de los principios vinculados a la debida motivación de los actos. Por tanto, se generará un sesgo de arbitrariedad que afectaría la decisión final en la medida que exista una incongruencia entre esta y las razones la que justifican.

Respecto a la motivación del acto administrativo, el artículo 6° de la Ley N° 27444 establece que la motivación debe ser explícita, presentando una descripción clara y directa de los hechos probados relevantes del caso particular, así como las razones jurídicas y normativas que, en relación con esos hechos, justifican la decisión tomada. Puede justificarse mediante la referencia a los fundamentos y conclusiones de dictámenes, decisiones o informes previos que consten en el expediente, siempre que se identifiquen de manera precisa y que, debido a esta relación, formen parte del acto correspondiente. Los informes, dictámenes o documentos similares que sustenten la decisión deben ser notificados al administrado junto con el acto administrativo. No se consideran válidas como motivación las explicaciones basadas en fórmulas generales o carentes de fundamento en el caso específico, ni aquellas que, por su falta de claridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no proporcionen una justificación adecuada para el acto. El hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado tenga una opinión diferente sobre la valoración de los medios probatorios o sobre la aplicación e interpretación del derecho en dicho acto no constituye una causa de nulidad. Esta diferencia de criterio debe llevar a considerar parcial o totalmente el recurso interpuesto contra el acto impugnado. No requieren de una motivación las decisiones de mero

⁷ Conforme el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

trámite; los actos que no perjudican derechos de terceros; y, cuando se genera actos en masa que son iguales, donde basta solo una motivación.

Al respecto; Morón indica que la motivación es la expresión de la razón que determina una resolución administrativa. En el régimen nacional, la motivación ya no se considera solo un requisito formal del acto administrativo, sino que forma parte de un aspecto esencial de su contenido. La obligación de justificar los actos administrativos se reconoce como un mecanismo esencial para evaluar su legitimidad y reducir la arbitrariedad en la actuación pública. Esto obliga al funcionario a reflexionar y a esclarecer tanto la justificación de su acto como el propósito que persigue al emitirlo. De esta manera, se amplían las posibilidades de evaluar si el funcionario actúa dentro de su competencia, limitándose a decisiones de interés público, y proporciona un elemento valioso para la interpretación, calificación y control de su actuación, basados en la objetividad y los fines públicos. El no cumplimiento de la motivación administrativa puede tener repercusiones tanto sobre los actos administrativos como sobre las autoridades que los emiten. Las consecuencias para los actos incluyen la nulidad (cuando se omite la motivación o esta contravenga la ley o las normativas) o la obligación de emitir un nuevo acto para corregirlo (en caso de que la motivación sea incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). (2023: 144)

Asimismo, Arana indica que el Tribunal Supremo, en Sentencia del 29 de septiembre de 1988, ha señalado que cuando se afirma que la discrecionalidad no es arbitrariedad, se está indicando, entre otras cosas, que incluso las decisiones discrecionales deben ser motivadas. Lo contrario contravendría disposiciones de rango constitucional. Asimismo, establece que la arbitrariedad es la falta de racionalidad, por lo que todos los actos del poder ejecutivo y de la administración pública deben ser racionales. Desde esta perspectiva más general, se puede sostener que la exigencia de motivación es parte esencial e inherente a la naturaleza misma de la administración pública. (2011: 221-222).

En tal sentido, todo acto emitido por el Consejo de Calificación que se encuentre amparado por una motivación insuficiente o aparente devendrá en un acto sesgado de arbitrariedad; por lo que, se requiere que los criterios específicos en la motivación se ajusten a los criterios establecidos en la jurisprudencia.

3.3. Aplicación de criterios específicos en la motivación de los actos administrativos de pase a retiro por causal de Renovación de Cuadros

Conforme se ha indicado anteriormente, el Decreto Legislativo N° 1605 ha incorporado a la normatividad policial indicadores objetivos, conforme lo requerido en la jurisprudencia del TC; habiéndose fijado los siguientes criterios técnicos para que el Consejo de Calificación motive el acto administrativo de pase a retiro:

- 1) No tener posibilidad, de acuerdo a la normatividad vigente para realizar el diplomado de posgrado en Comando y Asesoramiento de Estado Mayor, la maestría institucional o el Programa de Alto Mando en Orden Interno y Desarrollo Nacional, correspondiente a su grado.
- 2) No haber sido condecorado con tres (3) grados de la Orden al Mérito de la Policía Nacional del Perú, por servicios meritorios, o no tener la posibilidad de obtenerlas.
- 3) Estar dentro de los dos (2) años próximos a pasar a la situación de retiro por límite de edad en el grado o por tiempo de servicios reales y efectivos.
- 4) Excederse en la permanencia de años de servicio en el grado, al duplicar los años que se indica en el numeral 1 del artículo 86 de la presente norma, sin ascender o por no presentarse al proceso de ascenso.
- 5) En el caso de los Oficiales de servicios, no acreditar ningún grado académico de maestría, doctorado, segunda especialidad o diplomado relacionado con la especialidad que originó su alta en la Policía Nacional del Perú.
- 6) No tener la posibilidad de asignársele cargo específico en razón de su antigüedad, especialidad funcional o perfil profesional, en el cuadro de organización y cuadro de personal de la Policía Nacional del Perú.
- 7) Haber presentado solicitud con firma legalizada notarialmente, peticionando la inclusión en el proceso de pase al retiro por la causal de renovación de cuadros, siempre que no esté incurso en los impedimentos especificados en la ley respectiva; quedando a criterio del Consejo de Calificación aceptarla o denegarla.”

Asimismo, el TC, mediante Sentencia contenida en el Expediente N° 00002-2018-PCC/TC recalca los siguientes indicadores objetivos para motivar debidamente el pase a la situación de retiro por la causal de renovación:

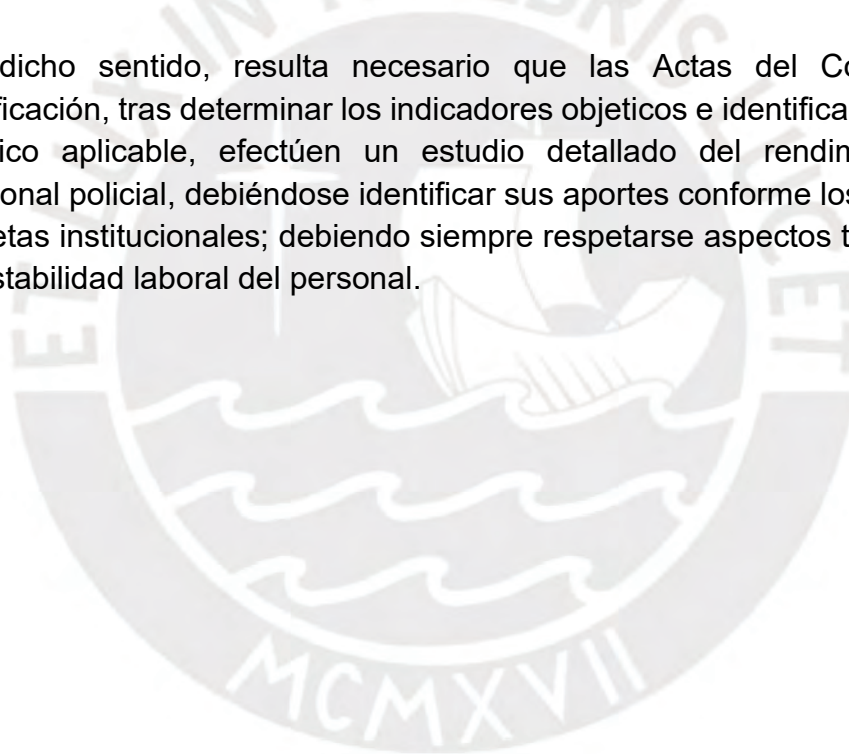
- i. Cantidad de vacantes para el proceso de ascenso;
- ii. Planes para la asignación de los efectivos policiales;
- iii. Cantidad de oficiales próximos a pasar a retiro por otras causales;

- iv. Mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado;
- v. Análisis detallado de los legajos del personal, entre otros

Al respecto, a efectos de obtener una debida motivación en los procesos de renovación, no resulta suficiente que el Consejo de Calificación se limite a citar los indicadores referidos por el TC o concluir que el personal policial seleccionado se encuentre dentro de uno de los supuestos señalados en la Ley.

A efectos de gestionar los cuadros del personal en función de las necesidades institucionales, manteniendo en cuadros al personal policial óptimo para el ejercicio de la función policial, este proceso debe, pese a encontrarse regulado dentro de un marco castrense, desarrollarse en el marco de gestión de recursos humanos.

En dicho sentido, resulta necesario que las Actas del Consejo de Calificación, tras determinar los indicadores objetivos e identificar el criterio técnico aplicable, efectúen un estudio detallado del rendimiento del personal policial, debiéndose identificar sus aportes conforme los objetivos y metas institucionales; debiendo siempre respetarse aspectos tales como la estabilidad laboral del personal.



CONCLUSIONES

La renovación de cuadros constituye un mecanismo dentro de los institutos policiales que data de antes de su creación como PNP, esto es como las diversas instituciones que cumplían el rol que actualmente cumple; siendo que su regulación se ha venido adaptando a las necesidades de la institución, así como a las exigencias de los órganos jurisdiccionales.

No obstante la naturaleza del proceso de renovación dentro de instituciones castrenses, este debe encontrarse en armonía con los mecanismos y principios propios del sistema de gestión de recursos humanos, aplicables para todas las líneas de carrera existentes.

A efectos de obtener una debida motivación en los procesos de renovación, resultan necesarios los siguientes indicadores objetivos para motivar debidamente el pase a la situación de retiro por la causal de renovación; siendo estos:

- i. Cantidad de vacantes para el proceso de ascenso;
- ii. Planes para la asignación de los efectivos policiales;
- iii. Cantidad de oficiales próximos a pasar a retiro por otras causales;
- iv. Mínimo de años de servicios prestados a la institución y de permanencia en el grado;
- v. Análisis detallado de los legajos del personal, entre otros.

Pese a contar con causales específicas, estas no resultan suficientes a efectos de obtener consecuencias efectivas para la ejecución del proceso de renovación.

Todo acto emitido por el Consejo de Calificación que se encuentre amparado por una motivación insuficiente o aparente devendrá en un acto sesgado de arbitrariedad; por lo que, se requiere que los criterios específicos en la motivación se ajusten a los criterios establecidos en la jurisprudencia.

BIBLIOGRAFÍA

- BACA ONETO, Víctor Sebastián
2012 La Discrecionalidad Administrativa y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. *Revista De Derecho Administrativo*, (11), 181-202. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13553>
- BALODANO FAJARDO, Yessica del Pilar
2017 *Debido procedimiento administrativo en la renovación de cuadros del personal policial del Ministerio del Interior 2016*. Tesis para obtener el título de profesional abogada. Lima: Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/15108>
- BARNÉS VÁZQUEZ, Javier y otros
1996 *Discrecionalidad Administrativa y Control Judicial. I Jornada de Estudio Jurídico del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía*. Madrid. Editorial Civitas S.A.
- CALONGOS AGUILAR, Roger Marino
2018 *El Derecho fundamental al trabajo y pase al retiro del personal de la Policía Nacional del Perú, por la causal de renovación*. Tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho Constitucional. Lima: Universidad Nacional Federico Villarreal, Escuela Universitaria de Posgrado. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/2709/CALONGOS%20AGUILAR%20ROGER%20MARINO%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CASSAGNE, Juan José
2009 La discrecionalidad administrativa. *Foro Jurídico*, (09), 82-91. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18518>

- CASTRO CUBAS, Lesly Stephany
2020 *El pase a retiro por causal de renovación de cuadros en la Policía Nacional del Perú en perspectiva comparada: ¿Discrecionalidad administrativa o arbitrariedad?* Trabajo académico para optar por el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Facultad de Derecho. Consulta: 12 de julio de 2024.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/19087/CASTRO_CUBAS_LESLY_STEPHANY.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA
2001 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, 11 de abril. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27444.pdf>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA
2006 Ley N° 28857, Ley del Régimen del Personal de la PNP. Lima, 26 de julio. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H670992>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA
2021 Ley N° 31379, Ley que modifica los artículos 7, 8, 10, 13 y 26 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, así como el artículo 86 del Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú. Lima, 23 de abril. Consulta: 12 de julio de 2024.

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/ADLP/Texto_Consolidado/31379-TXM.pdf
- FELIPE MONROY, Enrique Hugo
2020 *Rediseño del proceso administrativo del pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros de Oficiales de Armas de la Policía Nacional del Perú frente al alto nivel de reingresos por mandato judicial evidenciados entre los años 2014 y 2018.* Trabajo de investigación para optar el

grado de Magíster en Gobierno y Políticas Públicas. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Posgrado. Consulta: 12 de julio de 2024.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16625/FELIPE_MONRROY_ENRIQUE_HUGO_REDISC%20O_PROCESO_ADMINISTRATIVO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- MINISTERIO DEL INTERIOR
2005 Decreto Supremo N° 009-2005-IN. Lima, 22 de diciembre. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H670388>
- MINISTERIO DEL INTERIOR
2013 Decreto Supremo N° 016-2013-IN. Lima, 16 de noviembre. Consulta: 12 de julio de 2024.
<https://www.policia.gob.pe/Contenido/doc/dirincri/NormasGenerales/Decreto%20Supremo%20N%C2%B0%20016-2013-IN,%20Reglamento%20del%20Decreto%20Legislativo%20N%C2%BA%201149,%20Ley%20de%20la%20Carrera%20y%20situaci%C3%B3n%20del%20Personal%20de%20la%20Polic%C3%ADa%20Nacional%20del%20Per%C3%BA.pdf>
- MINISTERIO DEL INTERIOR
2021 Decreto Supremo N° 004-2021-IN. Lima, 11 de junio. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/1977884-ds-004-2021-in>
- MORÓN URBINA, Juan Carlos
2023 *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo Séptima Edición. Lima. Editorial El Búho E.I.R.L.
- NAVARRO GONZÁLES, Rocío M.
2017 *La motivación de los Actos Administrativos*. Navarra. Editorial Arandazi, S.A.U.

- POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
 2018 Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional N° 063-2018-COMGEN/EMG-PNP. Lima, 31 de octubre.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 2012 Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú. Lima, 11 de diciembre. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/876803-10>
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 2023 Decreto Legislativo N° 1609, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú para consolidar la línea de carrera policial y el proceso de ascenso. Lima, 20 de diciembre. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1365314>
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 1969 Decreto Ley N° 18081, Estatuto Policial Garantiza Derechos y Obligaciones del Personal. Lima, 30 de diciembre. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H647388>
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
 1991 Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú. Lima, 8 de noviembre. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H656654>
- PRIETO BARRAGÁN, Tracy
 2016 *Sistema de Gestión de Recursos Humanos del Sector Público y el nuevo servidor civil*. Lima. Editorial El Búho E.I.R.L.

- RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, Jaime
 2011 Discrecionalidad y motivación del acto administrativo en la ley española de procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*, (67), 207-229. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2991/3516>
- SÁNCHEZ MORÓN, Miguel
 2011 Función, límites y control judicial de la discrecionalidad administrativa. *IUS ET VERITAS*, 21(43), 260-270. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12064>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 2004 Expediente N° 0090-2004-AA/TC. Sentencia: 05 de julio de 2004. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 2008 Expediente N° 0728-2008-PHC/TC. Sentencia : 13 de octubre de 2008. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 2008 Expediente N° 08495-2006-PA/TC. Sentencia : 07 de agosto de 2008. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/08495-2006-AA.pdf>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 2010 Expediente N° 0896-2009-PHC/TC. Sentencia : 24 de mayo de 2010. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
2012 Expediente N° 03891-2011-PA/TC. Sentencia: 16 de enero de 2012. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/03891-2011-AA.html>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
2020 Expediente N° 00002-2018-PCC/TC. Sentencia: 16 de julio de 2020. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2018-CC.pdf>
- VIGNOLO CUEVA, Orlando
2012 *Discrecionalidad y Arbitrariedad Administrativa*. Lima, Palestra Editores.
- ZEGARRA VALDIVIA, Diego
2006 Control judicial de la discrecionalidad administrativa: Viejo problema y nuevo excursus (sus alcances en la Doctrina Española). *Revista De Derecho Administrativo*, (1), 33-62. Consulta: 12 de julio de 2024.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/16349>